

INFORM SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., observando que:

- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto se informa que el demandante tiene un doble reconocimiento paterno, por lo cual sería menester acumular a la acción de investigación de paternidad la de impugnación de paternidad, a fin de definir su verdadera filiación.
- Debe allegar los dos registros civiles de nacimiento en donde aparecen los reconocimientos paternos.
- Debe aclarar si igualmente existe una doble filiación materna. De ser así, deberá igualmente solicitar la investigación e impugnación de la maternidad.
- Deberá aclarar contra quien va dirigida la demanda, puesto que el señor UBALDO RAMON ARRIETA GONZALEZ se encuentra fallecido, y no se evidencia que la demanda se dirija contra herederos determinados e indeterminados, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del C.G.P., así mismo se evidencia que tampoco se dirige contra el señor JESUS JAVIER EPINAYU FONSECA, ni contra la señora YANETH FONSECA GONZALEZ. Por lo anterior deberá corregirse tal falencia, debiendo aportar la prueba de la calidad en que se cita a los demandados, los domicilios, las direcciones físicas y de correo electrónico o cualquier otro medio electrónico donde puedan ser notificados, indicando bajo la gravedad del juramento como las obtuvo y aportando las evidencias de ello.
-
- De variar las pretensiones, deberá aportar un nuevo poder en donde se le faculte para presentar esta nuevas pretensiones.

- En el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo que de conformidad con la norma antes reseñada deberá la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando la evidencia en el que conste que envió la demanda a la parte demandada ZULIMARA CAMACHO REYES, así como el escrito con el que subsane.

- Deberá allegar el registro civil de nacimiento al que hace alusión en las pretensiones

RAD. 080013110008-2022-00383-00
REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE. UBALDO DE JESUS ARRIETA FONSECA
DDO. UBALDO RAMON ARRIETA GONZALEZ (Q.E.P.D.)
AUTO INADMITE

de la demanda, con serial No.51754887 inscrito en fecha 11 de diciembre de 2010.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, deberá cumplirse con las exigencias que señala el artículo 93 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. Inadmítase la presente demanda promovida por el señor UBALDO DE JESUS ARRIETA FONSECA, por lo argumentado.

2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3°. Reconocer al Dr. LUIS FERNANDO JINETE PACHECO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

SIJ

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580b10956886e00a0593f7f0cdefc167e23d5ac94bd5a82c7808c39c2e5ed2**

Documento generado en 22/09/2022 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>